

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **** **.

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el *veintiséis de marzo de dos mil diecinueve*, en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***** demandó de la autoridad a rubro citada la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

La resolución determinante del crédito fiscal por concepto de impuesto predial 2019 por la cantidad de \$1,419.00 (MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.), recaída a la cuenta catastral ***** tal y como se acredita con el estado de cuenta con número de serie y folio ***** expedido por la Dirección de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, así como con la ficha de depósito de fecha 4 de marzo del año 2019 con número de referencia de convenio CIE ***** y línea de captura ***** realizada en la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer S. A.”

II. Por auto de fecha *once de abril de dos mil diecinueve* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto de *diez de mayo de dos mil diecinueve*, se recibió la contestación realizada por la demandada SECRETARÍA

DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y se corrió traslado a la parte actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de *once de junio de dos mil diecinueve*, se admitió la ampliación de demanda formulada por el actor; así mismo, se le tuvo por señalando nuevos actos impugnados y nueva autoridad demandada, a saber, la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, por lo que por auto de *catorce de junio de dos mil diecinueve*, se ordenó emplazarle a dicha autoridad para que formulara contestación a la demanda inicial y a la ampliación de la misma.

V. Según auto de *diecisiete de julio de dos mil diecinueve*, se tuvo a la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, por contestando la ampliación de demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VI. En la audiencia de juicio celebrada el día *trece de agosto del año en curso*, se reguló el procedimiento y se tuvo por contestando la demanda a la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, además de haberse desahogado las pruebas admitidas a juicio, agotarse el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a

autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que el actor afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

El acto impugnado se acredita con el original de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2019, respecto a la cuenta predial *****, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *siete de enero de dos mil diecinueve*, visible en fojas 24 a la 31 de los autos, que fuera la que se adjuntara al escrito de contestación de demanda.

Probanza que al provenir de las partes, y al tratarse de documental pública, dado que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno, conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUO), prevista en la fracción I del artículo 26, de la Ley de la materia, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

La autoridad demandada aduce en su causal de improcedencia esencialmente que la parte actora no tiene interés legítimo en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, sin embargo no conlleva ninguna afectación a sus intereses

legítimos, dado que no existe acto alguno emitido por su parte, no pudiendo resentir afectación alguna en su esfera jurídica.

Causal de improcedencia que resulta INFUNDADA, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz (predial), de un inmueble propiedad del actor, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular dichos impuestos, el actor se basó conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que permite la impugnación de actos administrativos, en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere expedido, previamente a la presentación de su demanda, el avalúo catastral respectivo, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido de del mismo, una vez que la autoridad demandada en su contestación eventualmente los hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertirlos dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz (predial) al que le sirvió de base para su cálculo.

Aunado a lo antes expuesto, es la propia demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien reconoce el interés legítimo con el que cuenta la parte actora para que pueda impugnar el acto administrativo base del presente juicio, ello con la exhibición de la determinación de impuestos a nombre de éste (fojas veinticuatro a la treinta y uno), de ahí que se asegure que se afecta su esfera jurídica y económica de la parte accionante y que sí cuente con el interés legítimo para combatirla, y en consecuencia, también puede combatir el avalúo catastral base de la multicitada resolución al constituir su antecedente.

De ahí que no se decreta el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar los conceptos de nulidad expresados por el demandante en contra de la resolución que se impugna; mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

De los argumentos expuestos por la parte actora, se estudia el PRIMERO del escrito inicial de demanda y CUARTO de los de ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.²

En el escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta desconocer la resolución determinante impugnada.

En virtud de lo anterior, ésta Sala mediante auto de radicación de demanda, requirió a las demandadas para que exhibieran la resolución impugnada y su constancia de notificación, ello con

¹ Al respecto véase la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación (antes IUS), con número de registro 164618 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN...”**

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO**

fundamento en lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En cumplimiento a dicho requerimiento, las autoridades demandadas al producir contestación de demanda, exhibieron la resolución determinante del crédito fiscal para el ejercicio fiscal y cuenta predial impugnada, así como el avalúo catastral que supuestamente sirvió de base para el cálculo de dicho crédito, documentación que le fue dada a conocer a la parte actora, para que formulara ampliación de demanda.

Mediante escrito de ampliación de demanda, la parte actora expresa en el CUARTO concepto de nulidad, entre otros argumentos, que la autoridad dispone que el valor catastral lo deduce de lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, siendo que en el caso, tal ley *no existe*.

Concepto de nulidad que se tiene como FUNDADO, puesto que de la resolución determinante de impuesto a la propiedad raíz (PREDIAL) de fecha *siete de enero de dos mil diecinueve* impugnada, específicamente en la página dos (foja 25 de los autos), la autoridad demandada no funda, ni motiva debidamente el por qué toma los valores asentados como valor unitario por metro cuadrado de terreno y valor catastral del bien inmueble, transcribiéndose dicho párrafo para una mayor claridad:

“...
VALOR UNITARIO METRO CUADRADO DE TERRENO \$2,350.00 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), POR 165.00 METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE DE TERRENO, CON VALOR TOTAL DE TERRENO \$387,750.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), Y VALOR CATASTRAL DEL BIEN INMUEBLE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO APLICABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019 DE: \$1,121,450.00 (UN MILLÓN CIENTO VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)
...”

De lo que se advierte que la autoridad demandada al momento de asignar las cantidades que impone respecto al valor unitario por metro cuadrado de terreno y al valor catastral, no realiza motivación alguna del porque asienta estas cantidades.

Por lo anterior tenemos que, la autoridad demandada Secretaria de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al realizar la determinación de impuesto a la propiedad raíz (PREDIAL) del ejercicio fiscal 2019, no hace un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal que resulta aplicable, ni tampoco circunstancia el origen y determinación del crédito fiscal impuesto, ni precisa de forma clara las circunstancias y/o razones particulares o causas inmediatas que haya tomado en consideración para realizar dicha determinación, de ahí que deba declararse su nulidad ante su ilegalidad.

A mayor exposición, a fin de establecer la base de la conclusión a que se llegó en párrafos anteriores, tenemos de los diversos cuerpos normativos que regulan la materia, que en la Constitución General de la República, se desprenden los principios que deben regirse para la emisión de todo acto de autoridad, siendo en el caso que nos ocupa, el de *legalidad*, establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución en cita el que señala como imperativo que todo acto debe estar debidamente fundado y motivado, el que se transcribe a continuación, en lo que nos ocupa:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Asimismo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en el artículo 3°, se contempla, de igual forma, el principio de legalidad:

“Artículo 3º.- El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las leyes federales y locales no les prohíban.”

Luego del numeral 4º en su fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo, se dispone:

“ARTÍCULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

V. Estar fundado y motivado debidamente”.

Por lo que es más que claro que la falta de fundamentación y motivación, es violatoria a lo dispuesto por el artículo 4º, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes transcrito; y si el acto que se impugna está fundado en una ley inexistente, se entiende que la determinación no está debidamente fundada ni motivada, trasciende a la sustantividad del mismo, siendo procedente su nulidad lisa y llana, la que será declarada en el considerando siguiente.

Aplicándose en lo conducente la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y,

por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”

SIXTO.- Al tener acreditada fehacientemente la falta de fundamentación y motivación de la autoridad demandada en la determinación impugnada según lo expuesto en el considerando anterior, se actualiza el causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en la determinación del impuesto a la propiedad raíz, correspondiente al ejercicio fiscal 2019 de la cuenta predial *********, de fecha de expedición *siete de enero de dos mil diecinueve*.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, deberá restituirse a la accionante en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena a la autoridad demandada le devuelva la cantidad de \$1,419.00 (UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.), según se aprecia del Boucher que fueron emitido por la institución bancaria denominada “BBVA BANCOMER”, el *cuatro de marzo de dos mil diecinueve*; para lo cual, se deja a disposición de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE

³ **ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”

AGUASCALIENTES, dicho documento y, conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario del original del mismo que obra a foja 7 del expediente y, en su caso copia certificada de la sentencia dictada por esta Sala, que desde luego, queda autorizada desde este momento, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora *****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III, y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La acción ejercitada por la parte actora es procedente.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, precisado en el segundo Considerando de esta sentencia por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la misma.

TERCERO.- Procédase en ejecución de sentencia a la devolución puntualizada en el último considerando.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve. Conste.-

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en diez páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dieciséis días del mes de agosto de dos mil diecinueve.*- Doce fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL